JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	*Acción de tutela*
Radicación	*11001-33-35-009-2021-00095-00*
Demandante	*MARÍA REINA CAMACHO LEAL*
Demandado	*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)*
Asunto	*FALLO*

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA REINA CAMACHO LEAL, en nombre propio, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV).

ANTECEDENTES

1. Petición

*La señora **María Reina Camacho Leal**, en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que estima vulnerados por la UARIV, al presuntamente no haber dado respuesta a la petición presentada el 19 de enero de 2021 bajo el radicado 2021-711-145600-2, mediante la cual solicitó se le informara la fecha en la que le entregarían la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, los documentos que le hacían falta para esa indemnización así como los que se exigen para ello, y que se le expidiera acto administrativo con la fecha cierta de pago de la indemnización.*

2. Situación fáctica

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

> "Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACION DE VICTIMAS y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización en obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifiesta (2) en dinero, (3) a través de un También que hiciera el PARRI y este trámite ya lo hice, monto adicional... NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.
>
> De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 19 de Enero de 2021. Solicitando una copia del encargo fiduciario de 103 menores que están en la carta ya que a mí ya me cancelaron, pero quedando pendiente por pagar lo de la menor (…) que le corresponde a esta menor por la indemnización.
>
> Ustedes manifestaron que lo de los menores quedaba en un depósito, en un banco mediante fiducia y que se las entregarían cuando cumplan la mayoría de edad, pero no sé en qué banco depositaron este dinero.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004…" (SIC)

3. Actuación procesal

Mediante Auto del 5 de abril de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a la UARIV, remitiéndole el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

***3.1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV)**, contestó la tutela a través del representante judicial de la entidad, así:*

Informó que una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Victimas, se logró determinar que a la señora María Reina Camacho Leal ya le fue reconocido el porcentaje por el cual solicita ser reparada, el día 13 de diciembre de 2016, y que la accionante ya reclamó el valor, así:

Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	%	Estado	Año
MARIA	CAMACHO	LEAL	65758473	CEDULA DE CIUDADANIA	33.33	COBRADO	2016

Destacando que, conforme lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho de Desplazamiento forzado no puede ser doblemente reparado, y por tal razón no es viable acceder a la solicitud, lo que le fue informado a la accionante mediante radicado de salida 20217207698311 del 6 de abril de 2021, enviado al correo electrónico INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM*. Hechos que se verifican con los anexos de la contestación.*

Concluyó su escrito, solicitando que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas realizo dentro del marco de sus competencias ha realizado las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales alegados.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente las siguientes:

4.1. Copia de la petición presentada por la accionante ante la UARIV, el 19 de enero de 2021, con el radicado 2021-711-145600-2, en la que solicitó se le informara la fecha en la que le entregarían la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, los documentos que le hacían falta para esa indemnización, así como los que se exigen para ello, y que se le expidiera acto administrativo con la fecha cierta de pago de la indemnización.

4.2. Respuesta a la anterior petición, radicado No. 20217207698311 de fecha 6 de abril de 2021, Código LEX: 5683767 D.I #:65758473, en la que se le informó a la señora María Reina Camacho Leal, lo siguiente:

> "Ahora bien en cuanto a la indemnización por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro bajo el marco normativo Ley 387 de 1997.
>
> Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) directa(s) a quien(es) en su momento acreditaron su calidad de víctimas, por lo cual la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.
>
> Tenga en cuenta, que el dinero que les correspondió fue distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima del hecho victimizante, según fueron incluidos en el Registro al momento de su ocurrencia, resultando usted beneficiario del 33.33% de la citada indemnización, la cual fue cobrada el 13 de diciembre de 2016.

Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	%	Estado	Año
MARIA	CAMACHO	LEAL	65758473	CEDULA DE CIUDADANIA	33.33	COBRADO	2016

> Es de anotar que el giro de la indemnización administrativa se realiza conforme a lo reglado por el artículo 2.2.7.3.6 del decreto 1084 de 2015, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. El pago no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz.
>
> Así entonces, y en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho de Desplazamiento forzado no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobro la indemnización.
> (…)
>
> Por tal razón no es viable acceder a la solicitud
> (...)"

4.3. Comprobante del envío del archivo con radicado 20217207698311, realizado el 6 de abril de 2021, al correo electrónico suministrado por la accionante en el escrito de tutela: informacionjudicial09@gmail.com.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV, a dar respuesta de fondo a la solicitud de atención humanitaria, nueva valoración de PAARI, medición de carencias y continuar el reconocimiento de las ayudas humanitarias.

3. Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**[1], donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo:*

"(…)
Sin embargo, en el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación[2] ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión[3]; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

El derecho de petición. Reiteración jurisprudencial
(…)

28. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que es un derecho que involucra dos momentos diferentes:

> "el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."[4]

Por lo tanto, al dar una respuesta, las entidades administrativas deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita[5].

29. Por otro lado, esta Corporación ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado:

> "(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(…)
>
> La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."[6]

30. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente, a las víctimas en busca de información sobre los beneficios de los cuales son acreedores.
(…)"

---

[1] *Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo*
[2] *Sentencia SU-254 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas). Cita inter texto original*
[3] *Sentencia T-086 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Cita inter texto original*
[4] *Sentencia T-372 de 1995. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Reiterada en la sentencia C-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Cita inter texto original*
[5] *Sentencia T-146 de 2012. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Cita inter texto original*
[6] *Sentencias T-307 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda) y T-159 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Cita inter texto original*

4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la señora María Reina Camacho Leal, invoca como vulnerados ***sus*** *derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, por la presunta omisión de la UARIV a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 19 de enero de 2021, con el radicado 2021-711-145600-2.*

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, se establece que la accionante, en efecto, elevó petición ante la UARIV en la que solicitó: (i) se le informara la fecha en la que le entregarían la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (ii) qué documentos le hacían falta para la entrega de dicha indemnización y (iii) la expedición de un acto administrativo con la fecha cierta de pago de la indemnización.

Por su parte, la UARIV, al contestar la tutela, informó al juzgado que con el Oficio No. 20217207698311 del 6 de abril de 2021, dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente, a la petición radicada por la accionante.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la UARIV, a través del Oficio 20217207698311 del 6 de abril de 2021, negó lo solicitado, argumentando que el dinero reconocido fue distribuido en partes iguales entre cada uno de los miembros que conforman el hogar víctima del hecho victimizante, según fueron incluidos en el Registro al momento de su ocurrencia, correspondiéndole a ella el 33.33% de la citada indemnización, la cual fue cobrada el 13 de diciembre de 2016.

Aunado a ello, está acreditado que la respuesta con radicado 20217207698311 del 6 de abril de 2021, fue comunicada y enviada a la tutelante, al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com, según memorando adjunto.

En este punto, advierte el Despacho que si bien, la accionante en el escrito de tutela expone que lo pretendido es conocer sobre el pago de la indemnización a una menor perteneciente al núcleo familiar, eso no fue lo que solicitó ante la entidad, por lo que no es posible exigir a la accionada, a través de esta acción constitucional, una respuesta a algo que no le fue pedido previamente.

Ciertamente, conforme se aprecia en la petición formulada, la actora expresamente señaló actuar en causa propia, sin aludir a otras personas, y en iguales términos acudió a esta acción constitucional, en la que no manifestó estar actuando en nombre y representación de ninguna menor, ni acreditó la legitimación en la causa para hacerlo.

Aclarado lo anterior, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, el término para

resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación. Dicho plazo fue ampliado a treinta (30) días, a través del Decreto 491 de 2020, con el cual se flexibilizaron los términos para dar respuesta a los diferentes derechos de petición, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid – 19.

Así las cosas, se puede establecer que la respuesta de la UARIV emitida el 6 de abril de 2021, comunicada a la accionante al correo electrónico suministrado en la acción de tutela, en la misma fecha, fue expedida por fuera, no solo del término de quince (15) días que establece el artículo primero de la ley 1755 de 2015, sino de los treinta (30) días previsto en el citado Decreto, por lo que la entidad accionada le vulneró el derecho de petición.

Sin embargo, aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición, lo cierto es que en el curso de la presente acción de tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía y, por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: "*CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes*".*

Sobre el tema, la Corte Constitucional explicó[7] *(se cita in extenso):*

> "(…)
> Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: **(i)** "hecho superado", **(ii)** "daño consumado" o **(iii)** de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una "situación sobreviniente"[8].
>
> La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.
>
> La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado** el **daño** o **afectación** que con

[7] *Corte Constitucional Sentencia T-168/19 M.P. Alberto Rojas Ríos.*
[8] *Cita original: Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.*

> la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.[9]
> (…)
>
> En ese orden de ideas, es de advertir que la diferenciación anteriormente realizada toma especial importancia no solo desde el punto de vista teórico, sino que, en adición a ello, permite al juez de la causa dilucidar el camino a tomar al momento de adoptar su determinación y cambia el nivel de reproche que pueda predicarse de la entidad accionada, pues **(i)** tratándose de un "**hecho superado**" es claro que si bien hubo demora, ésta asumió la carga que le era exigible y cesó la vulneración sin que, para el efecto, requiriera de una orden judicial.
>
> **5.2.** La jurisprudencia también ha enfatizado en que, en los casos en los que se presente este fenómeno, resulta ineludible al juez constitucional incluir en la providencia un análisis fáctico en el que se demuestre que en un momento previo a la expedición del fallo, se materializó, ya sea la efectiva reparación de los derechos en discusión, o el daño que con la acción de tutela se pretendía evitar; y que, por tanto, sea diáfana la ocurrencia de la carencia actual de objeto en el caso concreto[10]."

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta a la petición formulada por la accionante el 19 de enero de 2021, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora María Reina Camacho Leal, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas (UARIV), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser*

---

[9] *Cita original: Sentencia SU-225 de 2013.*
[10] *Cita original: Ver Sentencia SU-225 de 2013.*

impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

***TERCERO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

***CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.*

***QUINTO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
738be6d79a9d5e30ea31a27390d9da35fa28203b0974488ec7e5f3ff4bb32646
Documento generado en 12/04/2021 02:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica